

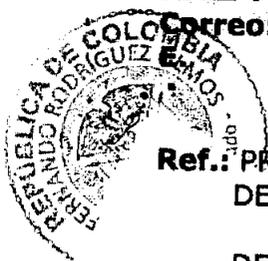
Señor

**JUEZ TERCERO (3) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [j03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

S.

D.



**Ref.: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: CAMILO ANDRES VILLAMIL QUINTERO**  
**RADICADO: 11001400305720140074201**  
**Juzgado de Origen: Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá**

Asunto: **PODER**

**CAMILO ANDRÉS VILLAMIL QUINTERO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.894.025 expedida en Bogotá D.C., obrando como demandado dentro del proceso de la referencia, atentamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la abogada **LILIANA URBINA ARÉVALO**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.032.711 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional No. 281.156 del Consejo Superior de la Judicatura; para que me represente y continúe hasta su terminación en el proceso Ejecutivo Singular, donde el demandante es el Banco Colpatría Red Multibanca COLPATRIA S.A. contra Camilo Andrés Villamil Quintero.

La apoderada queda facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, incidentes, tachar de falsos documentos, formular el juramento estimatorio si hubiere lugar, solicitar medidas preventivas o cautelares; y en general de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como de las más amplias facultades para adelantar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses e inherente al presente mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el correo electrónico donde recibo notificaciones virtuales es: [luaurbina@hotmail.com](mailto:luaurbina@hotmail.com)

Atentamente,

**CAMILO ANDRÉS VILLAMIL QUINTERO**  
C. C. 79.894.025 expedida en Bogotá

Acepto:

**LILIANA URBINA ARÉVALO**  
C.C. No. 52.032.711 expedida en Bogotá  
T.P. No. 281.156 del C.S. de la J.

**PRESENTACIÓN PERSONAL 64**

El anterior escrito fue presentado ante la NOTARÍA SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Personalmente por: Camilo Andrés Villamil Quintero quien exhibió la C.C. 79894025 de: BOGOTÁ

y Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_ C.S.J. y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto.

Fecha: 04 NOV 2020

El Declarante: Camilo Andrés Villamil Quintero

NOTARIO 64



2

**LILIANA URBINA ARÉVALO**  
**ABOGADA**

Señor

JUEZ TERCERO (3) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Correo: [j03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**Ref.: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA**  
**COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: CAMILO ANDRES VILLAMIL QUINTERO**  
**RADICADO: 11001400305720140074201**  
**Juzgado de Origen: Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá**  
**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

**LILIANA URBINA ARÉVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.032.711 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 281.156 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial del señor **CAMILO ANDRES VILLAMIL QUINTERO**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con cédula de ciudadanía No. 79.894.025 expedida en Bogotá; conforme al poder que anexo; por medio del presente, manifiesto al Despacho que impetro incidente de nulidad, conforme lo dispuesto en el artículo 133 y ss del C.G. del P., y los siguientes hechos y razones de derecho:

PRETENSIONES:

1.- NULIDAD CONSTITUCIONAL:

Solicito se declare la nulidad constitucional de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del auto mandamiento de pago, por vulneración del debido proceso, para el caso específico, de la ley sustancial, que no puede suplirse con otro medio.

Conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se ha configurado una violación del debido proceso, cuando se aplica indebidamente la ley sustancial; lo cual además puede ser objeto de la acción constitucional de tutela, cuando las vías procesales se hallan agotadas y el daño es de tal magnitud que ha vulnerado el derecho de defensa de la parte demandada.

2.- NULIDAD PROCESAL:

Se ha incurrido de nulidad previsto en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., por lo que se deberá declarar la nulidad de carácter procesal de todo lo actuado, a partir, inclusive, de todo el trámite que tiene que ver con el citatorio del art. 315 del C. de P. Civil y la presunta notificación al demandado, por

## LILIANA URBINA ARÉVALO

### ABOGADA

violación de la causal 8ª de la norma 133 citada, por haberse continuado una actuación, después de haberse ocurrido la nulidad por indebida notificación de la parte demandada.

Conforme a lo anterior, se vulneró el ordinal 8º del artículo 133 del C.G. del P., y el ordinal 1º del artículo 315, y artículo 320 del C. de P. Civil.

3.- Conforme lo dispuesto en el artículo 602 del C.G. del P., solicito se fije caución para impedir el secuestro de bien inmueble embargado.

#### HECHOS DE LA NULIDAD:

1.- La demanda ejecutiva queda cuenta el presente asunto, se inició con un título ejecutivo por la entidad financiera BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra del señor CAMILO ANDRÉS VILLAMIL QUINTERO, por haber suscrito el pagaré base de la presente ejecución.

2.- Dentro del escrito de libelo introductorio, en el acápite de "NOTIFICACIONES", visible a en el libelo de la demanda, la entidad debió indicar como dirección de notificación: *Carrera 68 D No. 41-52 apto 224 Conjunto Residencial Lausana en la ciudad de Bogotá.*

3.- En auto del 8 de octubre de 2014, el juzgado libró mandamiento, a favor de la entidad financiera demandante y en contra de mi poderdante, y dispuso la notificación a la demandada, en los términos del precepto 505 del C. de P. Civil.

4.- En auto del 19 de mayo de 2015, aportaron nueva dirección y solicitud de requerir al Banco, el despacho profiere auto de trámite, (...) "*donde ordena por secretaria del despacho proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 315 del C.P.C.*"

5.- Ahora bien, en el año 2014, la entidad demandante, conocía la siguiente dirección del demandado: *Kr 69 D No. 41-50 BQ 1 IN 1 APT 102 de la ciudad de Bogotá*; porque el demandado había adquirido a través del recibo de Codensa la tarjeta de crédito de Codensa, la cual esta respaldada por el Banco Colpatria Red Multibanca COLPATRIA S.A., entidad que es aquí demandante.

6.- El día 6 de junio de 2015, elaboran Aviso, el cual es enviado a la dirección registrada en el hecho 2, y no allegan copias de la demanda ni copia del mandamiento de pago del 8 de octubre de 2015, de lo que se colige que la entidad demandada ni el despacho verificaron si realmente se había cumplido con lo dispuesto en el artículo 320 del C.P.C., como era, de haber entregado, personalmente al demandado el citatorio y aviso, conforme lo dispone la norma, informando al despacho solo una dirección conforme al pagaré suscrito y no verificaron si tenía más productos, para considerar más direcciones.

**LILIANA URBINA ARÉVALO**  
**ABOGADA**

Ahora bien, si la entidad conocía otra dirección del demandado, porque razón no lo informaron al despacho.

7.- El día 21 de julio del año 2015, el proceso ingresa al despacho y ese mismo día sale "AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION LEY 1395/210"; sin que mi poderdante se enterara sobre los hechos de la demanda y sentencia que le estaban indiligando.

8.- Solo hasta el mes de junio del año 2016, la entidad financiera demandante, a través de llamadas telefónicas le informan a mi poderdante que, tiene una mora en el producto de tarjeta de crédito, y lo invitan a presentar una fórmula de pago; sin informar que ya se encontraba con proceso judicial y sentencia.

9.- Mi poderdante, se da por enterado del proceso ejecutivo singular y sentencia, hasta el mes de marzo de la presente anualidad, al solicitar un certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la *Carrera 68 D No. 41-52 apto 224 Conjunto Residencial Lausana en la ciudad de Bogotá*; el cual presenta un embargo por la entidad demandante.

10.- Procede a comunicarse con la entidad financiera demandante, y le informan que la única manera para no continuar con el proceso es que pague la totalidad de \$20.000.000.00 en una sola cuota.

11.- En auto del 14 de diciembre de 2015, se modificó y aprobó la liquidación del crédito y costas.

12.- Además, se halla en la oportunidad prevista en el numeral 8 inciso 1 del artículo 133 en armonía del inciso 3 artículo 135 del Código General del Proceso.

**ASPECTOS Y HECHOS QUE SE FUNDA LA NULIDAD DEPRECADA:**

Conforme a lo expuesto en el presente proceso ejecutivo se ha incurrido en una serie de nulidades procesales, que no pueden ser saneadas, sino que deberán ser declaradas por su despacho, por ser notorios los vicios en que se incurrió, veamos:

La diligencia de notificación del auto mandamiento de pago al demandado CAMILO ANDRÉS VILLAMIL QUINTERO, se practicó en la Carrera 68 D No. 41 - 52 APARTAMENTO 224 Conjunto Residencial Lausana, dirección que se indica en el citatorio; dirección donde el demandado para la época de los hechos se encontraba en arriendo y no vivía allí.

Es decir que la primera nulidad, ya se advierte a simple vista, toda vez que la diligencia de notificación del auto de apremio al demandado, se efectuó en la dirección suministrada en el libelo introductorio, pero no fue suministrada la dirección donde el demandado residía y que la entidad conocía desde el momento de presentar la demanda; puesto que no aparece constancia de

## LILIANA URBINA ARÉVALO

### ABOGADA

haberse remitido el citatorio a la Carrera 69 D No. 41 – 50 BQ 1 IN 1 apartamento 102 de Bogotá, con lo cual no se cumplió lo preceptuado en el artículo 315 del C. de P. Civil, en su inciso 3º del ordinal 1º, cuando indica que:

"Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que hubiere sido informada al Juez de conocimiento...". (lo subrayado fuera de texto)

No existe escrito proveniente de la parte actora o de su apoderada judicial, de haber informado la otra dirección de notificación para el demandado, lo cual conduce indefectiblemente a que se vulnero el procedimiento civil colombiano, al no haber efectuado por la parte demandante, en el libelo de la demanda informar las dos direcciones o más que el demandado tenía registrada en las bases de datos de la entidad por ser cliente con productos de la misma.

Ahora bien, es importante resaltar que la existencia de diversas dependencias al interior de una entidad financiera no se puede tener como excusa, pues se trata de una entidad con personería única que debe tener organizada y centralizada la información que le llega para evitar que la misma se diluya y no se refleje en sus actuaciones, entre ellas las judiciales.

Como parte de la cadena de errores, que conduce indefectiblemente a la declaratoria de nulidad, se encuentra la actuación que hace la entidad, al llamar telefónicamente al demandado 1 año después de haber proferido sentencia, haciendo un cobro "pre-jurídico", y no jurídico informando que existía un proceso con sentencia, y liquidación de crédito aprobada.

El operador judicial, deberá declarar incluso de oficio la nulidad deprecada, por vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa, a la administración de justicia, a la igualdad, puesto que no puede sanearse, toda vez que obra en el expediente plena prueba, de que el demandado jamás tuvo conocimiento del proceso que se sigue en su contra, ya que para garantizar el debido proceso, y el derecho a la contradicción, las providencias judiciales deben ponerse en conocimiento de las partes e interesados por medio de las notificaciones que prevé nuestro ordenamiento procesal civil, puesto que debe existir la publicidad de los autos a los interesados, máxime que la primera providencia que deben ser notificada en forma directa a la pasiva es el auto de apremio o el admisorio según sea el caso, para no vulnerar los derechos, ello con el fin de poder controvertir en su debida oportunidad.

Así, se observa que la ley sustancial, para evitar el quebranto del derecho de defensa, que como garantía constitucional se halla consagrado, debe ser respetado, como ocurre en relación con la presente demanda, estimo que las irregularidades indicadas en párrafos anteriores, es capaz de viciar el proceso en toda su integridad, puesto que se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de mi prohijado, sin que se le hubiere notificado en legal forma el auto mandamiento de pago, por presentarse ausencia total de notificación por no informar la entidad las direcciones que conocía del demandado, y se le notificó

A

LILIANA URBINA ARÉVALO  
ABOGADA

en la dirección sin verificar si se encontraba viviendo el demandado en dicha dirección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como sustento jurídico, el artículo 29 de la Constitución Nacional, artículos 4º, 315, 320 del C. de P. Civil, y numeral 8º del 133, inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso, así como la jurisprudencia y doctrina de la corte constitucional que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional, como por ejemplo: Sentencia C-150 de 1993 en la que el Magistrado FABIO MORON DIAZ, en el que declara exequible el artículo 304 del Decreto -ley 2700.

Sobre el debido proceso entre otras la T-1 de enero 12 de 1993, con ponencia del Mg. Jaime Sanín Greiffenstein.

Así como los más recientes fallos de dicha corporación, sobre el debido proceso y las tutelas sobre procesos con sentencias, para declarar la invalidez de lo actuado por vicios en el trámite, o vulneración al debido proceso.

Igualmente, sobre la relevancia de la notificación personal en Sentencia C-783 de 2004, (...) *"en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma superior."*

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**<sup>[64]</sup>, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**<sup>[65]</sup>, en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

*Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las*

**LILIANA URBINA ÁRÉVALO**  
**ABOGADA**

*providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.*

*Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.*

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.*

*En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso."*

Ahora bien, en Sentencia T-640/05, la Corte señaló;

**(...) "NOTIFICACION Y DERECHO DE DEFENSA-Finalidad/NOTIFICACION PERSONAL-Medio de comunicación procesal más idóneo**

*Para la Sala es claro que a la accionante se le violó su derecho al debido proceso, al no haber sido vinculada formalmente al proceso ejecutivo hipotecario seguido en su contra por el Banco Agrario S.A.. Dicha violación es imputable directamente a la mencionada entidad, al no haber actuado en forma diligente y leal en la información suministrada al juez sobre el lugar de residencia de la demandada, es decir, aquél donde podía ser localizada para efectos de su vinculación al proceso. Como quedó plenamente establecido, aún cuando para la época de iniciación del proceso ejecutivo la entidad bancaria tenía pleno conocimiento del lugar donde la demandada podía recibir notificaciones, aquella se abstuvo de suministrar dicho dato al juez de la causa, coartando el derecho de la accionante a vincularse al proceso en defensa de sus intereses. Con esa actuación, el Banco Agrario de Colombia S.A. desconoció dos principios medulares del derecho, los de lealtad procesal (C.P. art. 29) y buena fe (C.P.*

5

**LILIANA URBINA ARÉVALO**  
**ABOGADA**

*art. 83), que exigen a quienes participan en las relaciones jurídicas, y en particular a quienes intervienen en un proceso judicial, proceder con sinceridad, honorabilidad y lealtad, y ser veraces en sus afirmaciones, ajustando sus conductas a las leyes que los rigen.*

**DEBIDO PROCESO-Vulneración por falta de notificación**

*Aun cuando para la época de iniciación del proceso ejecutivo la entidad bancaria tenía pleno conocimiento del lugar donde la demandada podía recibir notificaciones, aquella se abstuvo de suministrar dicho dato al juez de la causa, coartando el derecho de la accionante a vincularse al proceso en defensa de sus intereses. Con esa actuación, el Banco Agrario de Colombia S.A. desconoció dos principios medulares del derecho, los de lealtad procesal (C.P. art. 29) y buena fe (C.P. art. 83), que exigen a quienes participan en las relaciones jurídicas, y en particular a quienes intervienen en un proceso judicial, proceder con sinceridad, honorabilidad y lealtad, y ser veraces en sus afirmaciones, ajustando sus conductas a las leyes que los rigen.(...)”*

**OPORTUNIDAD**

La presente nulidad a la luz del inciso 3º del artículo 134 del Código General del Proceso se instaura OPORTUNAMENTE, por cuanto la falta de notificación se puede alegar en el proceso ejecutivo, INCLUSO CON POSTERIORIDAD A LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, MIENTRAS NO HAYA TERMINADO POR EL PAGO TOTAL A LOS ACREEDORES O POR CUALQUIER OTRA CAUSA LEGAL.

Además, en manera alguna no puede argumentarse que la nulidad se haya saneado por cuanto no ha existido con anterioridad a este momento actuación procesal directa, unívoca, libre y espontánea y/o con apoderado como es lo pertinente de mi defendido dentro del proceso, resultando ser la primera, este incidente que promueve su nombre. (Numeral 8 del Art.133 del C.G. del P.)

**PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD DE LA SENTENCIA**

Considero Señor Juez, que declarando la presente nulidad, Usted no violenta en nada el principio de que al Juez le está vedado revocar su propia sentencia, pues en el presente caso, el fallo no fue Usted quien lo emitió, y estamos ante autos que ordenan seguir adelante la ejecución por no plantearse excepciones de mérito, es de "simple trámite procesal" (Numeral 7 Art.42 de C.G. del P), con tal decisión no se está creando ni reconociendo un derecho, el derecho está incito en los últimos valores pagares base de la acción ejecutiva de conformidad con lo preceptuado en los Arts.463 y 464 del C.G. del P.

Se concluye, que, si erróneamente se ha aceptado tal notificación, estarían frente a la nulidad establecida en el numeral 8 del Art.133 del C.G. del P., siendo

## LILIANA URBINA ARÉVALO

### ABOGADA

una nulidad aún de oficio, le corresponde al funcionario declararla, ya que toda actuación posterior estaría viciada de dicha nulidad.

Si bien se pasó por alto la documentación obrante en el expediente, al momento de emitir el auto de ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra de mi defendido, también lo es el hecho que la parte actora guardo silencio al respecto, para permitir que se continuara vulnerando a mi mandante, todos los derechos alegados.

La falta de la demandante contra la buena administración de justicia, no se extiende a las partes en contienda y por ello no es de recibo escudar tal iniciativa en una hipotética ejecutoria de providencias ilegales que en tales tópicos se hayan proferido.

Por ello, con base en la norma del Art.134 del C.G. del P., se debe dar la nulidad a partir de la notificación inclusive, y por consiguiente reponer lo actuado.

#### VIAS DE HECHO

#### NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS DENTRO DE ESTE PROCESO POR ESTE DEPACHO JUDICIAL

Preámbulo: Orden justo en lo jurídico, económico, político y social dentro de un marco jurídico.

Art.1: Estado social de Derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y el principio de solidaridad, y en la prevalecía del interés general;

Art.2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promoverla prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Art.4: La Constitución es norma de normas. En caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Art.5: El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Art.6: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución o las leyes. Los servicios públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación de funciones.

# LILIANA URBINA ARÉVALO

## ABOGADA

Art.13: Derecho a la Igualdad, gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. Protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se comentan.

Art.15: Derecho a su Intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

Art.16: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Para que se cumplan este imperativo constitucional, es necesario conocer la verdad real dentro de un proceso judicial.

Art.20: Derecho a recibir información veraz e imparcial.

Art.21: Derecho a la honra.

Art.28: Nadie podrá ser molestado en su persona o familia sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Art.29: Debido proceso, Defensa y Legalidad.

Art.58: Derecho a la propiedad. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Art.60: El Estado promoverá de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Art.83: las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos.

Art.85: Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los Art. 13°, 14°, 29° y 40°.

Art.90: Responsabilidad patrimonial del Estado.

Art.123: Los servidores públicos están al servicio del estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la ley y el reglamento.

Art.228: La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. En sus actuaciones prevalecerá el derecho sustancial.

Art.229: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

## LILIANA URBINA ARÉVALO

### ABOGADA

Art.365: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Ley Estatutaria de la justicia o Ley de 1996 habla en sus Arts.1ºy 2º de los principios de la Administración de Justicia y el acceso de todos los asociados a ésta; el Art.9º precisa textualmente: "Es deber de los funcionarios Judiciales, respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos quienes intervienen en el proceso" y el Art.153 y 155 exige "la pulcritud del lenguaje y su rigorismo jurídico; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalda y las consecuencias jurídicas a que haya lugar"

D.L 2282/89, (Código de procedimiento civil, Art.37 y 38)

#### DE LOS DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS JUECES CIVILES

Art.42.- Ley 1564 de 2012. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.
8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.
9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

**LILIANA URBINA ARÉVALO**  
**ABOGADA**

13. Usar la toga en las audiencias.
14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. Los demás que se consagren en la ley

Art.43.- Poderes de ordenación e institución. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

#### COMPETENCIA

Es el señor Juez competente para conocer de este incidente de nulidad por indebida notificación, pretermitir la instancia, por cuanto el proceso en el cual se originó la misma se tramita ente su despacho.

#### RESIDENCIA DEL DEMANDADO:

Para probar, que adicionalmente mi cliente fue indebidamente notificado, el señor CAMILO ANDRES VILLAMIL QUINTERO, no residía en la dirección aportada por la entidad financiera, y la misma conocía perfectamente de la otra dirección por ser este cliente de productos de la entidad; tal como lo demuestro con los documentos que se anexan con la presente solicitud y que son:

#### Documentales:

- 1.- Copia de comunicación enviada por la entidad a la dirección conocida y no informada en la demanda, por una póliza adquirida por el demandado en el año 2014 y se ha prorrogado automáticamente.

LILIANA URBINA ARÉVALO  
ABOGADA

Testimonio

La señora FLOR LILIA TORRES PARRA, quien rendirá testimonio conforme lo dispone el artículo 212 del C.G. del P.; quien recibirá citación en la carrera 50 A No. 17-13 Sur Apartamento 301 de la ciudad de Bogotá; y declarara que ella era quien residía para la época de los hechos en el inmueble donde fue enviada la notificación.

Además de las pruebas antes indicadas, solicito se tenga como medio de prueba, el día de la citación a la señora Flor Lilia Torres Parra, el contrato de arrendamiento que suscribió el demandado con la testigo.

NOTIFICACIONES:

Conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020:

El demandado CAMILO ANDRÉS VILLAMIL QUINTERO, recibe notificaciones en la Carrera 68 D No. 41-52 Apartamento 224 Conjunto Residencial Lausana de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico [villamilrobayo@hotmail.com](mailto:villamilrobayo@hotmail.com)

La suscrita recibe notificaciones en la Calle 19 No. 5-51 oficina 1102 Edificio Valdés de Bogotá D. C.

Correo electrónico [luaurbina@hotmail.com](mailto:luaurbina@hotmail.com)

La parte actora, en la dirección registrada en la demanda principal.

Correo electrónico [auxprejuridico@ecruzabogados.com.co](mailto:auxprejuridico@ecruzabogados.com.co) y [elicruz2000@gmail.com](mailto:elicruz2000@gmail.com)

Del Señor Juez;

Cordialmente,



República de Colombia  
Ramo Judicial Superior Judicial  
Tribunal de lo Contencioso Civil  
Municipio de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 119 C. O. N.

En la fecha 10 MAR 2021 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 129 del 66 el cual corre a partir del 11 MAR 2021 y vence el 15 MAR 2021

LILIANA URBINA ARÉVALO

C. C. No. 52.032.711 expedida en Bogotá, D. C. Secretaria.  
T. P. No. 281.156 del C. S. de la J.

\_\_\_\_\_



Bogotá D.C., Noviembre 10 de 2018

Señor. (a)  
CAMILO ANDRES VILLAMIL QUINTERO  
KR 69 D NO 41 - 50 BQ 1 INT AP 102  
Bogota  
Kit163360

Referencia: Seguro de Vida Deudores – Tarjeta Crédito Fácil Codensa

Estimado Sr(a):

Nos permitimos informar que tu Tarjeta Crédito Fácil Codensa, cuenta con un seguro de Vida Grupo Deudor que protege el saldo total de tu obligación, que a partir del 14 de enero de 2019 ésta póliza se contrató con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., manteniéndose la cobertura sobre el saldo total de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro, bajo estas condiciones:

- Coberturas: Muerte por cualquier causa  
Incapacidad Total y Permanente  
Anexo de Asistencia Jurídica Telefónica

Igualmente informamos que la prima mensual de la póliza Vida Grupo Deudores se modificó a mil seiscientos pesos (\$1.600) por cada millón de deuda, cuyo valor se verá reflejado en tu cuota mensual, detallada en tu extracto. Este valor de prima es un valor mínimo, que estará sujeto a variación por el saldo de deuda y/o el estado de salud certificado por la aseguradora, determinando así los valores adicionales en caso que se requiera. El certificado de aseguramiento así como los términos y condiciones serán remitidos por la compañía de seguros a la dirección de correspondencia informada al Banco.

Finalmente te recordamos que puedes consultar los términos y condiciones de la póliza en el portal web en la barra roja buscar Seguros, allí dirígete a Seguros Líneas de Crédito, haz clic en Seguro de Vida Deudor y luego haz clic en Vida deudor Crédito Fácil Codensa o comunícate a la Línea de Servicio al Cliente 7115115 opciones 3-2.

Cordialmente,

Scotiabank Colpatría S.A.

1 Las pólizas colectivas que Scotiabank Colpatría S.A. contrata como tomador y por cuenta de sus deudores, se licitan periódicamente cada dos años por mandato del Decreto 2555 de 2010 y Decreto 673 de 2014.

2 Para mayor información, consultar [www.colpatria.com/personas/seguros/seguros-licitatorios](http://www.colpatria.com/personas/seguros/seguros-licitatorios)

### PÓLIZA DE SEGURO GRUPO VIDA DEUDOR

SUCURSAL	RAMO	PÓLIZA	FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DESDE LAS 00:00 HORAS DEL			VIGENCIA HASTA LAS 00:00 HORAS DE	CERTIFICADO DE	No CERTIFICADO INDIVIDUAL
29	059	22	Día 14	Mes 01	Año 2019	Día 14	Mes 01	Año 2019	Mensual Renovable	EXPEDICION	1109255
TOMADOR		SCOTIABANK COLPATRIA S.A.							NIT/C.C.	860.034.594-1	
DIRECCIÓN		CRA 7 No. 24-89							Documento Identidad	745 63 00	
ASEGURADO		CAMILLO ANDRES VILLAMIL QUINTERO							Teléfono	79894025	
DIRECCIÓN		KR 69 D NO 41 - 60 BQ 1 IN 1 AP 102							Documento Identidad	3144292779	
BENEFICIARIO		SCOTIABANK COLPATRIA S.A. HASTA POR EL VALOR DEL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.							Teléfono	860.034.594-1	
Fecha de Nacimiento		Actividad							NIT/C.C.	860.034.594-1	
Día	Mes	Año								Número de producto Asociado	
Tarjeta Crédito Fácil Codensa											
AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS											
AMPAROS			AMPARA	VALOR ASEGURADO	PRIMA MENSUAL						
MUERTE			SI	SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO	\$1.600 pesos mensuales por millón de préstamo						
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE			SI	SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO							
ANEXO DE ASISTENCIA JURIDICA TELEFÓNICA			SI	ASISTENCIA LEGAL TELEFÓNICA SIN LIMITE							

LA FECHA DE PAGO ES MENSUAL AL DÍA DE CORTE DEL PRODUCTO ASOCIADO A ESTE CERTIFICADO.

**MORA: ESTA COBERTURA ES DE VIGENCIA MENSUAL CON RENOVACIÓN AUTOMÁTICA MENSUAL Y PAGOS DE PRIMAS MENSUALES. LA MORA SUPERIOR A TREINTA DÍAS PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO INDIVIDUAL.**

**DECLARO**

- TANTO MIS ACTIVIDADES COMO MI PROFESIÓN U OFICIO SON LÍCITOS Y LOS EJERZO DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES.
- TENGO CONOCIMIENTO QUE EL PRESENTE CERTIFICADO DE SEGURO, SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES HECHAS EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DEL SEGURO QUE EN EL EVENTO DE NO COINCIDIR ELLAS Estrictamente con la realidad, esta queda viciada de nulidad (ART. 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO) Y QUE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SE RESERVA TODOS LOS DERECHOS QUE PUEDAN ASISTIRLE EN CASO QUE ANTES O DESPUÉS DE PRODUCIRSE EL SINIESTRO SE COMPROBE QUE ESTAS DECLARACIONES NO SEAN VERDICAS.
- ACEPTO QUE LA PÓLIZA Y MI INCLUSIÓN EN ELLA SE RENUEVA AUTOMÁTICAMENTE EN FORMA MENSUAL A NO SER QUE POR ESCRITO Y CON ANTELACIÓN NO INFERIOR A TREINTA (30) DÍAS MANIFIESTE A LA ASEGURADORA LO CONTRARIO.
- DECLARO QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA O EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD ES TOTALMENTE CIERTA Y CONFIABLE.

**CANALES DE ATENCIÓN:**

Para atender cualquier solicitud, formular quejas o peticiones por favor comunicarse con las líneas de atención al cliente en Bogotá 756 1616, a nivel nacional 018000 622222 o podrá consultar la información de las demás ciudades ingresando a [www.colpatria.com](http://www.colpatria.com) en la parte superior de la barra roja buscar Contáctenos, dar clic en Líneas Personas e ingresar a números telefónicos en tu ciudad.

Para asistencia jurídica telefónica comunicarse con las líneas de atención al cliente Bogotá 846 28 18, a nivel nacional 01 8000 940041.

Para conocer el procedimiento de reclamación por siniestro, plazos y documentación requerida por favor ingresar a [www.colpatria.com](http://www.colpatria.com) en la barra roja buscar Seguros, dirigirse a Seguros Licitatorios y hacer clic en Seguro de Vida Deudor Consumo.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

SE ADJUNTAN CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO FORMAS (07/11/2018-1404-P-34-V1600/NOVIE/2018-D001 - 31/01/2011-1306-NT-T-29-P272MAYO/2010) (09/11/2018-1404-A-34-V1600/A1/NV/2018-D001-09/11/2018-1404-NT-A-34-V1600/A1/NV/2018)

EL ASEGURADO HA DESIGNADO COMO BENEFICIARIO ONEROSO A SCOTIABANK COLPATRIA S.A. EN SU CALIDAD DE ACREEDOR HASTA EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C., A LOS 14 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2019 EN CASO DE SINIESTRO POR FAVOR COMUNIQUESE CON EL TOMADOR DEL SEGURO



FIRMA AUTORIZADA

NOTA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASUME EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO FRENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO

Defensoría del consumidor financiero Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4930, 4969, 3412 Fax OP 1 Ext 3473, Correo electrónico [ofinanciero@defensoria.com.co](mailto:ofinanciero@defensoria.com.co).

Dirección oficina: Calle 12 B # 7-90 Piso 2 Bogotá D.C.

**En caso de Incapacidad Total y Permanente:**

- Certificación emitida por la Gerencia de Operaciones Bancarias o su designación, en donde se especifique el saldo insóluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro, incluyendo capital, intereses, intereses de mora, primas de seguro y cualquier otra suma relacionada con la operación del crédito.
- Calificación de la Invalidez emitida por la Junta Médica Regional de Invalidez o dictamen de la ARL, EPS, o AFP al que este afiliado el asegurado.
- Solicitud individual de seguro y declaración de estado de salud, debidamente diligenciada por el asegurado.

Nota: En casos especiales como el de los pensionados, en los cuales no es posible conseguir una resolución adicional, se requerirá entonces una evaluación por parte de un médico designado por la compañía que certificará la existencia y el grado de la incapacidad"

**3.19 PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN**

AXA COLPATRIA está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado o Beneficiario, en su caso, pierden todo derecho procedente del presente Seguro, cuando la reclamación presentada fuera de cualquier manera fraudulenta, o si en apoyo de ella se hicieron o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

**3.24 NORMAS PARA LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN**

Las disposiciones contenidas en este Contrato de Seguro se regirán por las leyes vigentes de la República de Colombia que le sean aplicables.

**3.25 DOMICILIO**

El perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad mencionada, en la carátula de la Póliza como lugar de expedición.

**3.26 NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo establecido en la condición 3.17.1, para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo físico certificado y/o correo electrónico, dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

**2. ANEXO DE ASISTENCIA JURIDICA TELEFÓNICA**

**2.1. ORIENTACIÓN JURIDICA TELEFÓNICA**

EL ASEGURADO TENDRÁ DERECHO AL SERVICIO DE ASESORÍA JURIDICA TELEFÓNICA CUANDO TENGA INQUIETUDES EN LAS SIGUIENTES RAMAS DEL DERECHO: LABORAL, FAMILIA, CONSUMO, ADMINISTRATIVO, POLICIVO, PENAL NOTARIAL Y REGISTRO, CIVIL (INCLUYE RESPONSABILIDAD CIVIL)

- EL SERVICIO DE CONSULTORÍA SE REALIZARÁ SOBRE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL ASEGURADO
- ESTE SERVICIO SÓLO INCLUYE CONCEPTOS BÁSICOS Y GENERALES. "ESTOS CONCEPTOS NO COMPROMETEN LA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA"
- AXA COLPATRIA NO PODRÁ GARANTIZAR LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES QUE EL ASEGURADO ADELANTE CON BASE EN EL CONCEPTO BRINDADO EN EL PRESENTE SERVICIO DE ASISTENCIA.

**1 RAMAS DEL DERECHO INCLUIDAS EN EL SERVICIO DE ASISTENCIA.**  
A CONTINUACIÓN, SE DESCRIBEN LAS RAMAS DEL DERECHO QUE INCLUIDAS DENTRO DEL SERVICIO DE ASISTENCIA:

**A DERECHO LABORAL**

ESTA ASISTENCIA INCLUYE: (I) TEMAS DE CONTRATACIÓN LABORAL (CONSEJOS PRÁCTICOS EN TEMAS DE CONTRATACIÓN Y FORMAS DE CONTRATOS SEGÚN SU FORMA Y DURACIÓN), (II) TEMAS RELACIONADOS CON CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, (III) CLAUSULAS INEFICACES EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO, (IV) SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, (V) TRABAJADORAS DEL SERVICIO DOMÉSTICO, (VI) HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, (VII) JORNADA LABORAL, VACACIONES, HORAS EXTRAS, TRABAJOS DOMINICALES Y FESTIVOS, (VIII) PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD, (IX) CEGANTÍAS, (X) TERMINACIÓN DEL CONTRATO CON Y SIN JUSTA CAUSA, (XI) TELETRABAJO, ENTRE OTRAS. CUANDO EL ASEGURADO LO SOLICITE SE ENTREGARÁN PROFORMAS DE CONTRATO A TÉRMINO FIJO, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CARTAS DE TERMINACIÓN DE CONTRATO (PERIODO DE PRUEBA, SIN JUSTA CAUSA, JUSTA CAUSA).

**B DERECHO DE FAMILIA**

ESTA ASISTENCIA INCLUYE: (I) TEMAS SOBRE EL MATRIMONIO (SU VALIDEZ Y EFECTOS), (II) PATRIA POTESTAD, (III) GUARDADORES, (IV) DIVORCIO, (V) SEPARACIÓN DE CUERPOS, (VI) DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS, (VII) ADOPCIÓN, (VIII) EMANCIPACIÓN, (IX) ALIMENTOS, ENTRE OTROS. CUANDO EL ASEGURADO LO SOLICITE SE ENTREGARÁ LA PROFORMA DE DIVORCIO ANTE NOTARÍA, SIENDO RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EL TRÁMITE NOTARIAL QUE CORRESPONDA.

**C DERECHO CIVIL**

ESTA ASISTENCIA INCLUYE: (I) ASESORÍA EN PERSONAS, (II) BIENES, (III)

**CONTRATOS Y OBLIGACIONES CIVILES Y (IV) SUCESIONES.**

**A DERECHO DE CONSUMO**

ESTA ASISTENCIA INCLUYE: (I) ASESORÍA EN PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, (II) DENUNCIAS Y DEMANDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, (III) DEBERES Y DERECHOS COMO CONSUMIDOR Y (IV) CONSUMO INTELIGENTE. CUANDO EL ASEGURADO LO SOLICITE, SE ENTREGARÁN LAS PROFORMAS DE UNA QUEJA Y DERECHO DE PETICIÓN, SIENDO RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EL TRÁMITE QUE CORRESPONDA.

**B DERECHO ADMINISTRATIVO**

ESTA ASISTENCIA INCLUYE: ASESORÍA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

**C DERECHO POLICIVO**

ESTA ASISTENCIA INCLUYE: (I) BASE DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA, (II) PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD POLICIVA, (III) DERECHOS Y DEBERES EN MATERIA DE CONVIVENCIA, (IV) TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS, (V) PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS, (VI) PROTECCIÓN A LOS BIENES INMUEBLES Y (VII) CONSULTAS RELACIONADAS CON LAS NORMAS POLICIALES VIGENTES EN COLOMBIA. CUANDO EL ASEGURADO LO SOLICITE, SE ENTREGARÁ LA PROFORMA DE UNA DE UNA QUERRELA, SIENDO RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EL TRÁMITE QUE CORRESPONDA.

**D DERECHO COMERCIAL**

ESTA ASISTENCIA INCLUYE ASESORÍA EN CONTRATOS MERCANTILES. CUANDO EL ASEGURADO LO SOLICITE, SE ENTREGARÁ LA PROFORMA DE UNA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, SIENDO RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EL TRÁMITE QUE CORRESPONDA.

**E DERECHO PENAL**

ESTA ASISTENCIA INCLUYE: (I) ASESORÍA EN ACCIONES PENALES DERIVADAS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO Y LESIONES EN ACCIDENTES DE TRANSITO Y (II) ASESORÍA EN DELITOS PENALES Y LAS RESPECTIVAS INSTRUCCIONES PARA INTERPONER DENUNCIAS PENALES.

**F DERECHO NOTARIAL**

ESTA ASISTENCIA INCLUYE: ASESORÍA EN DERECHO DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**2.1.2. EXCLUSIONES:**

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL ANEXO A LA PÓLIZA DE SEGURO, CUANDO EL SINIESTRO SE PRESENTE COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

- A GUERRA, INVASIONES, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES (CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, ACTOS DE TERRORISMO O PRONUNCIAMIENTOS, MANIFESTACIONES Y MOVIMIENTOS POPULARES.
- B LIBERACIÓN DE CALOR, IRRADIACIONES O EXPLOSIONES PROVENIENTES DE FUSIÓN DE ÁTOMOS O RADIOACTIVIDAD E INCLUSO DE LAS RADIACIONES PROVOCADAS POR LA ACCELERACIÓN ARTIFICIAL DE PARTICULAS.
- C IRRADIACIONES PROCEDENTES DE LA TRANSMUTACIÓN O DESINTEGRACIÓN NUCLEAR, DE LA RADIOACTIVIDAD O CUALQUIER TIPO DE ACCIDENTE CAUSADO POR COMBUSTIBLES NUCLEARES.
- D LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATASTRÓFICO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAIDA DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS, ETC.
- E LA PARTICIPACIÓN DEL CLIENTE EN COMBATES, SALVO EN CASO DE DEFENSA PROPIA.
- F PARTICIPACIÓN EN ACTOS CRIMINALES O ILEGALES EN LOS QUE INCURRA EL BENEFICIARIO.
- G MALA FE DEL ASEGURADO Y
- H CUALQUIER CONSULTA EN RAMAS DEL DERECHO DIFERENTES A LAS ANTERIORMENTE ENUNCIADAS.
- I CUANDO EL ASEGURADO AL MOMENTO DE SOLICITAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA NO CUMPLA CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA ELLO.

**1 DEFINICIONES**

Clientes: Asegurados del tomador de la póliza de seguros al que aplique este clausulado  
Evento: Acontecimiento o suceso que implique una emergencia o urgencia y que den derecho a la prestación de los servicios de asistencia.  
Período de vigencia del servicio: Período durante el cual un asegurado tiene derecho a los servicios de asistencia, el cual corresponderá a la vigencia de la póliza.  
servicios de asistencia: Los servicios que presta AXA COLPATRIA a los asegurados el cual se describe en el presente anexo.

**2 DECLARACIÓN**

El uso del Servicio de Asistencia implica la conformidad con el presente Programa de asistencia y el Cliente declara aceptar sus términos y condiciones.

**3 CENTRAL DE ALARMA**

En cuanto se produzca un incidente que pueda motivar una intervención asistencial, el asegurado podrá ponerse en contacto con la Central de Alarma de AXA COLPATRIA las 24 horas del día durante todo el año.

**4 SOLICITUD DE ASISTENCIA**

El asegurado podrá ponerse en contacto con la línea de Central de Alarma de AXA COLPATRIA, Bogotá 6462818 y a Nacional 018000940041 la cual está a su disposición durante las veinticuatro (24) horas del día.

**RE: INCIDENTE DE NULIDAD Proceso No. 11001400305720140074201 de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. vs CAMILO ANDRES VILLAMIL QUINTERO**

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 4/11/2020 4:05 PM

**Para:** Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

PODER CAMILO VILLAMIL firmado.pdf; NULIDAD J. 3 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL No. 2014-00742-01.pdf; DOCUMENTOS CREDITO CODENSA.pdf;

OF. EJEC. CIVIL. RADICADO.

00295 5-NOV-20 13:35

**De:** LILIANA URBINA AREVALO <luaurbina@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 4 de noviembre de 2020 3:18 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** auxprejuridico@ecruzabogados.com.co <auxprejuridico@ecruzabogados.com.co>; elicruz2000@gmail.com

<elicruz2000@gmail.com>; notificacionesjudiciales@fontibon.gov.co <notificacionesjudiciales@fontibon.gov.co>

**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD Proceso No. 11001400305720140074201 de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. vs CAMILO ANDRES VILLAMIL QUINTERO

Buenas tardes señores:

Conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 envío Incidente de Nulidad dentro del proceso de la referencia.

Quedamos atentos a lo que resuelva el despacho.

*Atentamente,*

**Liliana Urbina Arévalo.**

**Abogada.**

**Tel. 3123557994**

**Bogotá - Colombia**

NANCY  
CHAVERRA

*Liliana Urbina Arévalo*

RADICADO

5601-122.3



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Despacho Civil  
Calle 100 No. 100-100  
Bogotá, D.C.

10 NOV 2023

AL  
DE  
EL

*[Handwritten signature]*